

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-70/2020

ACTOR: LIVIER URIBE IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Livier Uribe Ibarra, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de resolver el expediente relativo al juicio ciudadano local TEE-JDCN-02/2020.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, inconformándose de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de emitir convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho partido, en el Municipio de Ixtlán del Río. Dicho medio de impugnación se reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

2. Excitativa de Justicia. Ante la falta de respuesta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de enero del presente año, el accionante presentó escrito de excitativa de justicia, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y radicado en dicho órgano jurisdiccional con la clave de expediente TEE-JDCN-02/2020.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El treinta de marzo del presente año, el enjuiciante presentó escrito de demanda, para inconformarse de la falta de resolución por parte del tribunal local, del juicio referido en el párrafo anterior.

2. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-70/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, radicándose y requiriendo a la autoridad responsable por el trámite de ley, mediante auto del treinta y uno de marzo siguiente.

3. Recepción de constancias y cumplimiento de trámite. El seis y ocho de abril del presente año, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante las cuales dio cumplimiento al trámite de ley ordenado.

4. Escrito de Desistimiento. De la misma forma, el ocho de abril del presente año, se presentó en esta Sala escrito signado por el actor, en el que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable ya emitió resolución en el expediente TEE-JDCN-02/2020.

5. Requerimiento. En auto del nueve de abril, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordenó dar vista al actor por el plazo de setenta y dos horas, a fin de que ratificara su escrito de desistimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente juicio ciudadano, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo; lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien aduce la violación a sus derechos político electorales, ante la falta de resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de un juicio ciudadano por él promovido, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, resulta improcedente toda vez que en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **relativa a que el actor**

¹ Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

desista expresamente del juicio intentado, en virtud de que tal y como se informa en los antecedentes del caso, el promovente presentó escrito en donde solicita se le tenga desistiendo de la presente instancia constitucional.

En efecto, de constancias se advierte que mediante auto del nueve de abril del presente año, se requirió a la parte actora a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento interpuesto el ocho anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no interpuesta la demanda, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado, pues obra certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el actor en el presente juicio, no compareció ni presentó promoción alguna tendente a la ratificación de su escrito de desistimiento.

En consecuencia debe tenerse por no interpuesta la demanda génesis del presente juicio, toda vez que el actor desistió expresamente de continuar con la impugnación.

Debe señalarse además, que el desistimiento solicitado por el actor, no contraviene lo establecido en el artículo 77 del citado Reglamento Interior de este Tribunal, pues en la especie no se está en el supuesto de que el actor se encuentre instando el presente juicio, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Lo anterior, ya que el acto impugnado del presente juicio versa únicamente sobre la omisión de resolver el medio de impugnación que él mismo enjuiciante había instaurado para conocimiento del Tribunal

Electoral de Nayarit, lo cual constituye una acción instada por propio derecho.

TERCERO. Urgencia. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020², 4/2020³ y 6/2020⁴ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos⁵.

En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del Partido Acción Nacional, toda vez que, en origen, la controversia guarda relación con la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de

² Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

³ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

⁴ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

⁵ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020

emitir convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho partido, en el Municipio de Ixtlán del Río.

En este contexto, resulta evidente que se actualiza el supuesto, al tratarse de un asunto que pudo interferir con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

⁶ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.